



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/031/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADORA: MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **revoca** el auto impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

GLOSARIO

Auto impugnado	Auto emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde determinó que los hechos denunciados no eran competencia del Instituto y ordenó integrar el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA/022/2026.
Autoridad Responsable	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **revoca** el auto impugnado, al considerar que la queja debió tramitarse mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador y no como cuaderno de antecedentes. En consecuencia, la Dirección Jurídica deberá tramitarla en esa vía, sin que ello implique prejuzgar sobre su admisión ni sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El veintinueve de junio, se recibió en el Instituto el escrito de queja, signado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la presunta difusión de publicaciones en redes sociales en las que aparecían NNA, respecto de las cuales denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y transgresiones a los artículos 4, 41 y 134 de la Constitución General.

2. Asimismo, manifestó que tales hechos podían generar un posicionamiento indebido de la persona denunciada en el contexto político interno de MORENA, relacionado con la definición de las Coordinaciones Municipales de Defensa de la Transformación.
3. **Auto impugnado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual determinó que los hechos denunciados no correspondían a un Procedimiento Ordinario Sancionador competencia del Instituto y ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-022/2026**.
4. **Remisión de la queja.** La autoridad responsable consideró que los hechos denunciados se encontraban relacionados con la vida interna de MORENA y con procesos deliberativos de dicho partido político, por lo que ordenó remitir el escrito de queja a su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.
5. **Notificación.** En fecha uno de julio, se notificó personalmente el auto controvertido a la parte actora.
6. **Juicio Electoral.** El seis de julio, la parte actora promovió Juicio Electoral ante el Instituto, a fin de controvertir la determinación señalada.
7. **Aviso de Interposición.** El siete de julio, el Director Jurídico del Instituto dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del Juicio Electoral.

Trámite ante este Tribunal

8. **Radicación y turno.** El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/031/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Periodo vacacional del Tribunal.** Del dieciséis al treinta y uno de julio, transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, reanudando labores el tres de agosto.

10. **Auto de Admisión.** El tres de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.
11. **Cierre de instrucción.** El trece de agosto, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE, promovido por la parte actora, a fin del controvertir una determinación emitida por la Dirección Jurídica relacionada con el trámite de una queja.
13. En la cual, controvierte el auto dictado en el expediente **IEQROO/CA-022/2026**, mediante el cual la autoridad responsable determinó que los hechos denunciados no correspondían a un Procedimiento Ordinario Sancionador competencia del Instituto y ordenó remitir el escrito de queja a MORENA, al considerar que se trataba de un asunto vinculado con su vida interna.
14. Por lo cual, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la Dirección Jurídica respecto del trámite dado a la queja, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante JE.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós².

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

2. Causales de improcedencia.

16. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

17. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha tres de agosto y derivado del posterior análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

4. Suplencia de la queja.

18. En el presente juicio resulta aplicable la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
19. La Sala Superior ha establecido que, para tener por debidamente configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que sea necesario sujetarse a una formulación o estructura determinada.
20. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³”**.
21. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, por lo que éste debe analizarse integralmente a fin de identificar la verdadera intención de quien promueve.

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

22. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴”**.
23. Por lo anterior, este Tribunal analizará integralmente la demanda y, en su caso, suplirá la deficiencia de los agravios cuando éstos puedan desprenderse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes, ni introducir cuestiones que no hayan sido planteadas, sino únicamente identificar y estudiar aquellos motivos de inconformidad que puedan deducirse de manera clara de la demanda.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, causa de pedir y agravios.

24. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el auto controvertido y se dejen sin efectos las determinaciones adoptadas con motivo de éste. Asimismo, pretende que el Instituto dé a su denuncia el trámite que legalmente corresponda y se pronuncie sobre los planteamientos formulados en ella. De manera subsidiaria, solicita que este Tribunal conozca directamente de la controversia en plenitud de jurisdicción.
25. La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la determinación impugnada es contraria a Derecho, porque la autoridad responsable carecía de atribuciones para adoptar algunas de las decisiones controvertidas, realizó una indebida calificación de los hechos denunciados, le dio a la queja un trámite que no correspondía y omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos formulados en la denuncia.
26. Para sustentar lo anterior, el actor formula diversos **agravios**, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:

Agravio Primero. Carencia de atribuciones del Director Jurídico.

27. El actor sostiene que la persona titular de la Dirección Jurídica carecía de facultades para declarar de manera unilateral, la incompetencia del Instituto para conocer de

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

la queja y ordenar su remisión a MORENA, pues considera que una determinación de esa naturaleza correspondía a los órganos colegiados del Instituto.

Agravio Segundo. Indebida calificación de los hechos denunciados como un asunto intrapartidista.

28. La parte actora refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la denuncia al considerar que los hechos correspondían a la vida interna de MORENA. A su parecer, la queja no se dirigió contra actos partidistas, sino contra conductas atribuidas a una persona servidora pública que podían constituir infracciones a los artículos 4 y 134 de la Constitución General.

Agravio Tercero. Indebida tramitación de la queja mediante cuaderno de antecedentes.

29. Considera que fue incorrecto integrar el expediente IEQROO/CA-022/2026, porque los hechos denunciados contaban con una vía específica de conocimiento a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador. En ese sentido, el actor sostiene que la autoridad responsable debió registrar la queja en esa vía y realizar el análisis correspondiente sobre su admisión o desechamiento, en lugar de descartar anticipadamente su naturaleza sancionadora.

Agravio Cuarto. Omisión del análisis de la posible afectación al interés superior de la niñez y de las medidas cautelares solicitadas.

30. La parte actora señala que la autoridad responsable omitió examinar que las publicaciones denunciadas involucraban la imagen de NNA, así como la solicitud de medidas cautelares formulada para detener su difusión.

Agravio Quinto. Vulneración del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

31. Por último, sostiene que la remisión de la queja a MORENA afectó su derecho de acceso a la justicia electoral, al trasladar - el conocimiento de hechos que, desde su perspectiva, podían constituir infracciones a la normativa electoral, - a un órgano partidista que carece de atribuciones para pronunciarse sobre ese tipo de responsabilidades.

Consideraciones de la autoridad responsable.

32. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostuvo que la Dirección Jurídica sí tenía competencia para emitir la determinación controvertida, al ser una de las instancias facultadas para la tramitación de procedimientos sancionadores y cuadernos de antecedentes. Además, señaló que estos últimos proceden respecto de asuntos carentes de una vía específica y que, por sus características, no corresponden a un procedimiento sancionador, pero requieren un pronunciamiento por parte de la Dirección Jurídica o de la Comisión de Quejas y Denuncias.
33. Respecto a la naturaleza de los hechos, reconoció que lo relativo a la aparición de NNA con la persona denunciada, podía contener probables violaciones a la normativa constitucional; sin embargo, consideró que el contexto de la denuncia se encontraba circunscrito al proceso interno de MORENA para la selección de sus Coordinaciones de Defensa de la Transformación. En particular, sostuvo que de la queja se desprendía que la inconformidad consistía en que la denunciada pretendía posicionarse dentro de dicho proceso interno para obtener una Coordinación, razón por la cual la denuncia fue reencauzada al referido partido político.
34. Finalmente, en cuanto a los agravios relacionados con la apertura del cuaderno de antecedentes, la aparición de NNA y el acceso a la justicia, sostuvo que, al no haberse agotado previamente las instancias internas del partido político y no existir, desde su perspectiva, una vía específica para atender la queja, se determinó integrar un cuaderno de antecedentes y reencauzar el escrito a MORENA, para que el órgano partidista competente determinara lo que en Derecho correspondiera. Asimismo, precisó que, al haberse reencauzado la queja, no se realizó el estudio del diverso planteamiento relativo a la aparición de NNA.

Litis y Metodología de estudio.

35. La **controversia** consiste en determinar si el auto impugnado se encuentra ajustado a Derecho, a partir de los planteamientos del actor relacionados con las atribuciones de la Dirección Jurídica; la naturaleza intrapartidista atribuida a los hechos denunciados; la vía mediante la cual debía tramitarse la queja; la falta de análisis de los planteamientos vinculados con el interés superior de NNA y las medidas cautelares solicitadas; así como la posible afectación a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

36. Corresponde a este Tribunal analizar si las razones que sustentaron la determinación controvertida, son suficientes para confirmar su legalidad o si, por el contrario, procede su modificación o revocación.
37. Por cuestión de método, se realizará el análisis en primer término del agravio relativo a la indebida tramitación de la queja —Agravio Tercero— mediante un cuaderno de antecedentes, al encontrarse vinculado con la vía procedimental que debía darse al escrito presentado por la parte actora.
38. De resultar fundado dicho planteamiento, sería suficiente para revocar el auto controvertido y, en consecuencia, resultaría innecesario analizar los restantes motivos de agravio.
39. Y, por el contrario, si se determina que la vía que utilizó la autoridad responsable fue correcta, se continuará con el estudio de los demás planteamientos formulados por el actor, en el orden que resulte necesario para resolver integralmente la controversia.
40. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de la queja, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas o la existencia de las infracciones denunciadas y sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma en que se realiza el estudio lo que puede generar afectación, sino que lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, tal como se razonó en la jurisprudencia 04/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- **PRIMERO. Marco Normativo.**

Fundamentación y motivación.

41. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
42. La fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁵.

43. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁶.
44. La fundamentación y motivación son indebidas cuando, aun cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en que sustenta su decisión, éstas no guardan correspondencia con las circunstancias del caso o no permiten justificar que los hechos actualizan la hipótesis normativa invocada⁷.

Procedimiento ordinario sancionador.

45. El artículo 410 de la Ley de Instituciones establece que el Procedimiento Ordinario Sancionador se aplica para el conocimiento de las faltas y la imposición de sanciones por infracciones a esa Ley. También señala como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica.
46. El Reglamento de Quejas, en su numeral 3, fracción XXXIV, define al Procedimiento Ordinario Sancionador como aquel que se tramita y sustancia por la Dirección y es resuelto por el Consejo General. El artículo 66 dispone que dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras que no sean materia del Procedimiento Especial.
47. El artículo 4 del Reglamento establece que corresponde a la Dirección determinar, desde la emisión de la constancia de registro, el tipo de procedimiento mediante el cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias, para lo cual debe atender a los hechos denunciados, la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso

⁵Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, registro digital 1011558.

⁶Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, registro digital 175082.

⁷Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**”, registro digital 194798.

electoral y, en su caso, la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

48. En esos términos, el Reglamento en su artículo 16 dispone que la constancia de registro debe identificar, entre otros elementos, la probable falta o infracción cometida y el tipo de procedimiento mediante el cual será sustanciada la denuncia.
49. De igual forma, el artículo 417 de la Ley de Instituciones establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica deberá registrarla, revisar si procede prevenir a la parte quejosa, analizar su admisión o desechamiento y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
50. Por lo anterior se advierte que el registro y la determinación del procedimiento mediante el cual será sustanciada una denuncia son actuaciones distintas del posterior análisis sobre su admisión o desechamiento.
51. Esta distinción se confirma con los artículos 71 y 72 del Reglamento. El primero permite reservar la determinación sobre la admisión cuando sea necesario realizar diligencias preliminares y dispone que, si no existen elementos suficientes para admitir la denuncia, deberá elaborarse la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada. El segundo establece que corresponde a la Dirección resolver posteriormente sobre la admisión o desechamiento, una vez que cuente con los elementos mínimos necesarios para ello.

Cuaderno de antecedentes.

52. El Reglamento en su artículo 3, fracción XII, define al cuaderno de antecedentes como el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica que, por sus características, no correspondan a un Procedimiento Sancionador, pero respecto de los cuales resulte necesario un pronunciamiento de la Dirección o de la Comisión de Quejas y Denuncias.
53. En términos similares, el artículo 143 dispone que el cuaderno de antecedentes procede respecto de asuntos que carezcan de una vía específica regulada legalmente y que, por sus características, no correspondan a un Procedimiento Sancionador.

54. De lo anterior, se desprende que el cuaderno de antecedentes tiene una naturaleza residual, pues su procedencia se encuentra condicionada a que el asunto carezca de una vía específica y, además, no corresponda a un Procedimiento Sancionador.

• **SEGUNDO. Caso Concreto.**

Decisión.

55. Este Tribunal considera que el **agravio tercero es fundado y suficiente para revocar el auto controvertido**, al haberse tramitado indebidamente la queja mediante un cuaderno de antecedentes
56. Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos denunciados no correspondían a un Procedimiento Ordinario Sancionador y, a partir de ello, integrar el expediente **IEQROO/CA-022/2026**.
57. Del escrito de queja se advierte que la parte actora no planteó únicamente una controversia relacionada con la vida interna de MORENA, sino también hechos que atribuyó a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo, y que calificó como posibles infracciones a la normativa electoral, particularmente promoción personalizada, vulneración al artículo 134 constitucional y afectación al interés superior de NNA. La queja efectivamente identifica a la denunciada en esa calidad y vincula las publicaciones con esas posibles infracciones.
58. Por lo cual, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a las infracciones denunciadas, existía una vía específica mediante la cual podían ser examinados, de modo que no se actualizaban los presupuestos reglamentarios para tramitar el asunto mediante un cuaderno de antecedentes.
59. En ese sentido, la determinación de la vía procedimental no puede descansar exclusivamente en uno de los contextos en los que se desarrollaron los hechos denunciados, sino que debe atender integralmente a la naturaleza de las conductas atribuidas, a las personas denunciadas, a las normas cuya posible transgresión se plantea y, particularmente, a si existe una vía específica prevista en la normativa electoral para su conocimiento. Ello, porque la eventual vinculación de los hechos con la vida interna de un partido político no excluye, por sí misma, la posibilidad de que una misma conducta pueda incidir en el ámbito electoral y, por tanto, sea

susceptible de ser conocida por la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus atribuciones.

Justificación.

60. Como se ha expuesto, el Reglamento establece que corresponde a la Dirección Jurídica determinar el tipo de procedimiento mediante el cual deberá sustanciarse una queja o denuncia, para lo cual debe atender a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
61. Asimismo, que el cuaderno de antecedentes constituye una vía de naturaleza residual, pues únicamente procede respecto de asuntos que carezcan de una vía específica y que, por sus características, no correspondan a un Procedimiento Sancionador.
62. En el presente caso, la parte actora denunció diversas publicaciones difundidas en redes sociales en las que aparecían NNA y atribuyó su difusión a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo. A partir de esos hechos, hizo valer la posible vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y transgresiones al artículo 134 de la Constitución General. También señaló que tales conductas podían producir un posicionamiento indebido de la denunciada dentro del proceso interno de MORENA para la definición de sus Coordinaciones de Defensa de la Transformación.
63. Sin embargo, la Dirección Jurídica determinó que los hechos no correspondían a un Procedimiento Ordinario Sancionador competencia del Instituto y ordenó integrar un cuaderno de antecedentes. Posteriormente, consideró que lo denunciado correspondía al ámbito interno de MORENA y remitió el escrito de queja a dicho partido político.
64. Para este Órgano Jurisdiccional, esa determinación no se encuentra debidamente justificada.
65. Lo anterior, porque la autoridad responsable tomó como elemento determinante la referencia al posible posicionamiento de la denunciada dentro del proceso interno de MORENA para obtener una Coordinación de Defensa de la Transformación y, a partir de esa circunstancia, atribuyó la naturaleza intrapartidista a la totalidad de los hechos denunciados. La responsable, en su informe, sostuvo precisamente que de

la queja se desprendía que la parte denunciada pretendía posicionarse dentro del proceso interno para obtener una Coordinación.

66. De ahí que, debe distinguirse, entre el contexto político o partidista en el que presuntamente ocurrieron los hechos y la naturaleza jurídica de las conductas denunciadas. El primero constituye un elemento que puede resultar relevante para determinar el alcance y finalidad de las publicaciones; sin embargo, no determina por sí mismo la competencia de la autoridad ni la vía procedimental aplicable. Para arribar a esta última conclusión era necesario examinar, de manera integral, las conductas denunciadas y su posible subsunción en las hipótesis de infracción previstas en la normativa electoral.
67. Por lo que, arribar a una conclusión distinta implicaría que la sola existencia de un vínculo con un proceso partidista permitiera sustraer del conocimiento de la autoridad electoral cualquier conducta que, además, pudiera tener incidencia en la materia electoral, aun cuando hubiera sido atribuida a una persona servidora pública y se hubieran invocado expresamente disposiciones constitucionales y legales cuya observancia corresponde tutelar a las autoridades electorales.
68. No obstante, dicho contexto no agotaba el objeto de la denuncia, ya que como se hizo referencia, también se hicieron valer conductas que la parte denunciante consideró contrarias a la normativa electoral y que atribuyó directamente a una servidora pública en ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Othón P. Blanco Quintana Roo.
69. Asimismo, cuando rindió su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció que los hechos relacionados con la aparición de NNA con la denunciada, contenían probables violaciones a la normativa constitucional; y aun así sostuvo que el contexto de los hechos se encontraba circunscrito a un proceso partidario y que, por ello, procedía su reencauzamiento a MORENA.
70. Aunado a lo anterior, es de referirse que, tratándose de hechos en los que se denuncia la utilización o difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, la autoridad administrativa no podía soslayar su análisis bajo el argumento de que los hechos se encontraban vinculados con un proceso partidista. El interés superior de la niñez constituye un principio de especial relevancia constitucional que exige que toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para garantizar la protección reforzada de los derechos de las personas menores

de edad. Por ello, la existencia de un contexto partidista no releva a la autoridad electoral de verificar si los hechos denunciados se encuentran dentro de alguna de las hipótesis cuya tutela corresponde a dicha autoridad.

71. Ese argumento resulta insuficiente para justificar la utilización del cuaderno de antecedentes, pues la sola existencia de un componente relacionado con la vida interna de un partido político no permitía concluir que la totalidad de los hechos denunciados carecía de una vía sancionadora específica.
72. De este modo, conforme al marco normativo expuesto, el Procedimiento Ordinario Sancionador se encuentra previsto para el conocimiento de conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, mientras que el cuaderno de antecedentes sólo procede cuando el asunto carezca de una vía específica y no corresponda a un Procedimiento Sancionador.
73. En consecuencia, al existir en la denuncia hechos y posibles infracciones susceptibles de ser examinados mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad responsable no justificó adecuadamente por qué debía descartarse esa vía y tramitarse la totalidad del asunto mediante un cuaderno de antecedentes.
74. Lo anterior no significa que este Tribunal determine que las conductas denunciadas actualizan, por sí mismas, promoción personalizada, vulneración al artículo 134 constitucional o alguna afectación al interés superior de la niñez. Tal determinación corresponde realizarla a la autoridad competente, una vez sustanciado el procedimiento y garantizados los derechos de audiencia y defensa de las personas involucradas. Lo que aquí se determina se limita a establecer que, atendiendo a los hechos y conductas denunciadas, existía una vía procedimental específica para su conocimiento y eventual investigación.
75. Igualmente, la determinación de dar a la denuncia el cauce de un Procedimiento Ordinario Sancionador no implicaba necesariamente su admisión. Como quedó establecido, el registro de la queja y la determinación de la vía son actuaciones distintas del posterior análisis que debe realizar la autoridad dentro del procedimiento.
76. Es así, que la Dirección Jurídica podía registrar la denuncia mediante la vía sancionadora correspondiente y, posteriormente, en ejercicio de sus atribuciones,

realizar las actuaciones y emitir las determinaciones que en Derecho procedieran respecto de los planteamientos formulados.

77. Se concluye de tal forma, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JE-116/2022, en el que analizó una determinación de la Dirección Jurídica del propio Instituto, mediante la cual se dio a una queja el trámite de cuaderno de antecedentes, pese a que la parte promovente había planteado su conocimiento mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador.
78. En el referido asunto, la Sala Regional consideró incorrecto que la autoridad administrativa abriera un procedimiento distinto al solicitado a partir de estimar que no se actualizaban los supuestos de procedencia de la vía sancionadora, pues con ello descalificó anticipadamente el Procedimiento Ordinario Sancionador y adelantó una valoración respecto de los planteamientos formulados en la queja.
79. Sostuvo también que, si la queja era susceptible de tramitarse mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondía al Instituto darle ese cauce y, dentro de él, emitir las determinaciones que en Derecho procedieran.
80. Esa consideración resulta aplicable al presente caso, pues la autoridad responsable debió tramitar la denuncia mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador y, dentro de esa vía, emitir las determinaciones que correspondieran conforme a sus atribuciones, sin anticipar valoración alguna respecto de las infracciones denunciadas.
81. Por lo tanto, fue incorrecto tramitar la queja mediante un cuaderno de antecedentes.
82. En consecuencia, **el agravio es fundado y suficiente para revocar el auto controvertido.**

- **TERCERO. Efectos de la sentencia.**

83. Al haber resultado fundado el agravio tercero, lo procedente es **revocar** el auto impugnado.
84. En consecuencia, la Dirección Jurídica deberá, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, dejar sin efectos el trámite otorgado como cuaderno de antecedentes y, atendiendo a las consideraciones de esta resolución, realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el registro de la denuncia en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador que corresponda,

debiendo realizar, dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis relativo a su admisión, prevención o desechamiento, así como las diligencias preliminares y demás actuaciones que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.

85. Lo anterior no implica ordenar la admisión de la queja ni prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, pues corresponderá a la autoridad administrativa electoral emitir las determinaciones que procedan en el ámbito de sus atribuciones.
86. Asimismo, quedan sin efectos aquellas determinaciones que sean consecuencia directa y necesaria de la indebida tramitación de la queja mediante el cuaderno de antecedentes, exclusivamente en lo que resulte incompatible con el cumplimiento de esta sentencia.
87. No procede que este Tribunal conozca de la controversia en plenitud de jurisdicción, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral pronunciarse, en primer término, dentro de la vía procedimental correspondiente.
88. Por lo tanto, resulta innecesario analizar los motivos de agravio restantes, pues la revocación del auto controvertido y el encauzamiento de la denuncia a la vía correspondiente satisfacen la pretensión de la parte actora, sin que su estudio pudiera otorgarle un beneficio mayor.
89. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice el registro correspondiente, acompañando las constancias respectivas.
90. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad, documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
91. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el auto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS